

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2020-0792

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada ya que el asunto a resolver es de mero derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 14 de enero de 2021, se libró orden de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **GONZALO ALBERTO VARGAS PACHÓN**, por las sumas de dinero allí relacionadas por concepto de capital e intereses.

En cuanto a los hechos, se dijo que el demandado suscribió en favor del demandante el pagaré número 79561400, por la suma de \$36.457.364 pesos, para ser pagadero en una sola cuota el día 26 de noviembre de 2020, el cual fue firmado en blanco, para ser diligenciado conforme a las instrucciones del deudor. Al haber incumplido con la obligación, se reclama judicialmente el pago del capital junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se produzca el pago.

El demandado se notificó personalmente de la orden de apremio el día 2 de marzo de 2022, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

La primera de ellas la denominó "falta de requisitos del título valor, claridad y exigibilidad", señalando que el pagaré no es claro porque la fecha de creación y de vencimiento no puede ser la misma y carece de cláusula aceleratoria o autorización del deudor para que diligenciara la fecha de vencimiento con la misma fecha de creación, por lo tanto, no es claro ni exigible.

En segundo lugar, propuso la excepción de "cobro de lo no debido", aduciendo que si bien se presume la veracidad en la suscripción del pagaré, a la fecha no está probado el desembolso ni a qué producto financiero está respaldando, ya que tiene tres tarjetas de crédito y no sabe sobre cual se presume la deuda, por lo tanto, no puede ser ejecutado porque se prestaría para ambigüedades o equivocaciones.

Seguidamente formula la excepción de "anatocismo", luego de considerar que se le están acumulando deudas donde el banco pretende una doble retribución dentro del capital y los intereses, causando un detrimento en su patrimonio.

Por último elevó la excepción "genérica", esto es, aquella que resulte oficiosamente probada en el proceso.

El apoderado del demandante describió las excepciones oportunamente. Frente a la denominada "falta de requisitos del título valor, claridad y exigibilidad", aseveró que debe ser rechazada de plano, porque conforme al inciso segundo del artículo 430 del CGP, este medio de defensa debió promoverse por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que no es dable cuestionar los requisitos formales del título con posterioridad. En todo caso, señala que el deudor dio instrucciones expresas y claras al banco para diligenciar la fecha de vencimiento del pagaré.

En torno a la excepción de "cobro de lo no debido", dijo que no está llamada a prosperar ya que no explica de qué manera los valores reclamados no son claros, expresos ni exigibles, siendo además carga del demandado probar el medio de defensa propuesto ya que el título hace presumir su exigibilidad.

En relación con la excepción de "anatocismo", asegura que no está sustentada la razón de un doble cobro de intereses sobre intereses, pues es claro que se pretende únicamente el capital adeudado mas los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento. Adicionalmente, en el proceso no se han liquidado intereses, lo cual supone que la defensa es antitécnica.

Finalmente solicita rechazar la excepción genérica, ya que la misma es improcedente en los juicios ejecutivos.

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado anticipa que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

La denominada "falta de requisitos del título valor, claridad y exigibilidad", porque el estatuto mercantil autoriza al acreedor diligenciar el pagaré firmado por el deudor con espacios en blanco, con tal que lo haga conforme a las instrucciones expresamente pactadas, sea de manera verbal o escrita.

Al revisar la carta de instrucciones obrante en el expediente, en ella se autorizó expresamente al acreedor a diligenciar la fecha de vencimiento del pagaré el mismo día de su creación. El literal c) indica que *"En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el del día que lo llene o complete"*, seguidamente el literal d) indica que *"El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo"*.

En tales circunstancias, el demandado teniendo la carga de probar que el instrumento cartular fue diligenciado contrariando sus propias instrucciones, no hizo esfuerzo

probatorio alguno en ese sentido, por manera que sus meras manifestaciones de inconformidad son insuficientes para declarar probado su medio exceptivo. Es necesario señalar que la obligación no figura pactada para ser pagadera en cuotas o instalamentos, por lo que no tiene cabida la cláusula aceleratoria echada de menos por el inconforme.

Igual ocurre con la excepción de “cobro de lo no debido”, pues el cuestionamiento que apunta a sostener que no está probado el desembolso de la suma de dinero exigida, amén de ser meramente una conjetura, desatiende la regla cartular según la cual el que firma se obliga conforme a la literalidad del título, por lo tanto, era deber del deudor demostrar en contrario (artículos 625 y 626 del C.Co).

Tampoco se acredita la excepción de anatocismo porque a partir del título adosado, no se observa un cobro de intereses sobre intereses, mucho menos se probó que el demandante estuviera realizando un doble cobro de los mismos, y, en todo caso, el demandado no ha realizado el pago de intereses como para predicar un doble cobro que suponga la disminución de su patrimonio en contravía de los límites legales para el cobro de réditos sobre el capital.

Por último, la excepción genérica no tiene acogida, por cuanto en los procesos ejecutivos no tiene aplicación, *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo<sup>1</sup>.*

En definitiva, al no encontrarse ningún elemento de convicción capaz de enervar el derecho contenido en el título valor aportado como base de la ejecución y reunir estos los requisitos generales y especiales señalados en el estatuto mercantil, siendo además claras, expresas y exigibles las obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, se ordenará seguir adelante con la ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**2.- SEGUIR** adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

**3.- PRESENTAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**5.- CONDENAR** en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como Agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** pesos M/CTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 26 Hoy 18-05-2022**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**